



Asamblea General

Distr. general
29 de julio de 2011
Español
Original: inglés

Sexagésimo sexto período de sesiones

Tema 82 del programa provisional*

Informe del Comité Especial de la Carta de las Naciones Unidas y del fortalecimiento del papel de la Organización

Aplicación de las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas relativas a la asistencia a terceros Estados afectados por la aplicación de sanciones

Informe del Secretario General

Resumen

Este informe se presenta de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 16 de la resolución 65/31 de la Asamblea General. En él se destacan las disposiciones aplicadas en la Secretaría en relación con la asistencia a terceros Estados afectados por la aplicación de sanciones; los cambios operacionales que se han producido por la reorientación del Consejo de Seguridad y sus comités de sanciones hacia las sanciones selectivas; y los recientes aspectos de interés relacionados con el papel de la Asamblea y el Consejo Económico y Social en materia de asistencia a terceros Estados afectados por la aplicación de sanciones.

* A/66/150.



I. Introducción

1. En su resolución 65/31, la Asamblea General solicitó al Secretario General que en su sexagésimo sexto período de sesiones le presentara un informe sobre la aplicación de las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas relativas a la asistencia a terceros Estados afectados por la aplicación de sanciones. El presente informe se ha preparado en cumplimiento de esa solicitud.

II. Medidas encaminadas a mejorar los procedimientos y los métodos de trabajo del Consejo de Seguridad y de sus comités de sanciones en relación con la asistencia a terceros Estados afectados por la aplicación de sanciones

2. Como se señala en informes anteriores del Secretario General (A/62/206 y Corr.1, A/63/224, A/64/225 y A/65/217), el Presidente del Grupo de Trabajo oficioso del Consejo de Seguridad sobre cuestiones generales relativas a las sanciones transmitió el informe del Grupo de Trabajo al Consejo de Seguridad (S/2006/997, anexo). Varias de las recomendaciones y mejores prácticas contenidas en ese informe se referían a la mejor elaboración y supervisión de las sanciones, pero el informe no contenía ninguna recomendación explícita sobre las formas de ayudar a terceros Estados afectados por los efectos no deseados de las sanciones. En su resolución 1732 (2006), el Consejo decidió que el Grupo de Trabajo había cumplido su mandato, descrito en el documento S/2005/841, tomó nota con interés de los métodos y mejores prácticas mencionados en el informe del Grupo de Trabajo y pidió a sus órganos subsidiarios que hicieran lo mismo.

3. Durante el período que se examina, y en consonancia con la reorientación del Consejo de Seguridad hacia la aplicación de sanciones selectivas en lugar de sanciones económicas generales, no hubo informes de evaluación previa ni informes de evaluación en curso relativos a los efectos no deseados probables o reales de las sanciones para terceros Estados.

4. En un informe periódico presentado al Consejo el 24 de junio 2011, el Presidente del Comité establecido en virtud de la resolución 1970 (2011) relativa a la Jamahiriya Árabe Libia señaló que el Comité había respondido, o estaba por responder, a un total de 15 solicitudes de orientación en cuanto al alcance y la aplicación de la congelación de activos¹. En varias de ellas se solicitaba asesoramiento al Comité sobre cómo minimizar las consecuencias no intencionadas de esa medida en terceros Estados.

5. En casi todos los casos en que el Consejo de Seguridad ha decidido que los Estados congelen los bienes de propiedad o bajo control de personas o entidades designadas, el Consejo ha previsto también excepciones que permiten que los Estados señalen al comité de sanciones pertinente su intención de autorizar el acceso

¹ Véase S/PV.6566.

a fondos congelados para diversos gastos básicos y extraordinarios². Esos gastos pueden incluir el pago de impuestos, primas de seguros y gastos de agua y electricidad; el pago de honorarios profesionales de un importe razonable y el reembolso de gastos relacionados con la prestación de servicios jurídicos; y tasas o cargos, de conformidad con las leyes nacionales, por servicios de tenencia o mantenimiento de fondos congelados u otros activos financieros y recursos económicos.

6. Además, en el párrafo 15 de su resolución 1737 (2006) y en el párrafo 21 de su resolución 1970 (2011) el Consejo de Seguridad decidió que la congelación de activos impuesta por esas resoluciones no impediría que una persona o entidad designada efectuara los pagos a que hubiera lugar en virtud de contratos suscritos con anterioridad a la inclusión de esa persona o entidad en la lista, siempre y cuando se hubiesen cumplido ciertas condiciones y siempre que los Estados correspondientes hubieran notificado al Comité establecido en virtud de la resolución 1737 (2006) y al Comité establecido en virtud de la resolución 1970 (2011), respectivamente, su intención de efectuar o recibir dichos pagos o de autorizar, cuando procediese, el desbloqueo de fondos, otros activos financieros o recursos económicos con ese fin, 10 días hábiles antes de la fecha de dicha autorización.

7. Hasta la fecha, por medio de sus informes trimestrales, el Presidente del Comité establecido en virtud de la resolución 1737 (2006) ha informado al Consejo de un total de 48 notificaciones recibidas³. Del mismo modo, en un informe periódico al Consejo, el Presidente del Comité establecido en virtud de la resolución 1970 (2011) informó al Consejo de un total de 25 notificaciones⁴. Por lo tanto, las disposiciones contenidas en el párrafo 15 de la resolución 1737 (2006) y en el párrafo 21 de su resolución 1970 (2011), así como las excepciones respecto de la congelación de activos para gastos básicos y extraordinarios², pueden ayudar a mitigar las cargas económicas derivadas de la aplicación de la congelación de activos impuesta por el Consejo de Seguridad.

III. Recientes aspectos de interés relacionados con el papel de la Asamblea General y el Consejo Económico y Social en materia de asistencia a terceros Estados afectados por la aplicación de sanciones

8. En cumplimiento del párrafo 7 de la resolución 59/45 de la Asamblea General, la Asamblea y el Consejo Económico y Social han seguido desempeñando sus respectivas funciones en la movilización y vigilancia, según proceda, de la asistencia económica suministrada por la comunidad internacional y el sistema de las Naciones Unidas a terceros Estados afectados por la aplicación de sanciones.

² Véanse las resoluciones del Consejo de Seguridad 1452 (2002) (enmendada por la resolución 1735 (2006)), 1532 (2004), 1572 (2004), 1591 (2005), 1596 (2005), 1636 (2005), 1718 (2006), 1737 (2006), 1844 (2008), 1907 (2009) y 1970 (2011).

³ Véanse S/PV.5702, 5743, 5807, 5853, 5909, 5973, 6142, 6235, 6280, 6384, 6442, 6502 y 6563. El informe trimestral de 9 de septiembre de 2009, que también viene al caso, no se presentó en una reunión pública, pero el texto puede consultarse en el sitio web del Comité, www.un.org/sc/committees/1737.

⁴ Véase S/PV.6566.

A. Asamblea General

9. El Comité Especial de la Carta de las Naciones Unidas y del fortalecimiento del papel de la Organización se reunió del 28 de febrero al 4 de marzo y el 7 y el 9 de marzo de 2011. En el informe del Comité Especial se resumen las deliberaciones sobre la cuestión de la aplicación de las disposiciones de la Carta relativas a la asistencia a terceros Estados afectados por la aplicación de sanciones (A/66/33, cap. III.A).

B. Consejo Económico y Social

10. En la sesión de apertura del período de sesiones sustantivo de 2011, celebrada el 4 de julio de 2011, el Consejo Económico y Social aprobó el programa de trabajo (E/2011/L.12) y decidió incluir en el programa de la serie de sesiones de carácter general del período de sesiones el subtema 13 j), titulado “Asistencia a terceros Estados afectados por la aplicación de sanciones”. No se solicitó documentación anticipada. El Consejo examinó el asunto el 27 de julio de 2011, pero no tomó ninguna medida relacionada con ese subtema.

IV. Disposiciones aplicadas en la Secretaría en relación con la asistencia a terceros Estados afectados por la aplicación de sanciones

11. De conformidad con las resoluciones pertinentes de la Asamblea General⁵, las dependencias competentes de la Secretaría han mantenido su capacidad para vigilar y evaluar la información sobre los problemas económicos especiales que afrontan ciertos Estados como consecuencia de la aplicación de medidas preventivas o coercitivas adoptadas por el Consejo de Seguridad, ofrecer soluciones a los problemas económicos especiales de esos Estados y evaluar las solicitudes formuladas al Consejo de Seguridad por dichos terceros Estados en virtud de lo dispuesto en el Artículo 50 de la Carta de las Naciones Unidas.

12. Uno de los objetivos de tales ejercicios de vigilancia y evaluación es desarrollar y fortalecer la capacidad dentro del Departamento de Asuntos Económicos y Sociales para precisar y mejorar las modalidades, los procedimientos técnicos y las directrices para la coordinación de la asistencia técnica a los terceros Estados afectados (A/64/225, párr. 12). Como se señaló en informes anteriores, la reorientación hacia la aplicación de sanciones selectivas en lugar de sanciones generales, ocurrida en los últimos años ha reducido la incidencia de problemas económicos adversos no intencionados en terceros Estados. De hecho, no se han transmitido al Departamento de Asuntos Económicos y Sociales solicitudes oficiales de vigilancia o evaluación desde junio de 2003.

13. Las sanciones selectivas eficaces son sanciones especiales financieras y relativas a viajes y embargos de armas que tienen por objeto reducir al mínimo, siempre que se apliquen adecuadamente, los efectos económicos, sociales y humanitarios en los países, tanto en los que son objeto de ellas como los que no lo

⁵ Véanse las resoluciones 50/51, 51/208, 52/162, 53/107, 54/107, 55/157, 56/87, 57/25, 58/80, 59/45, 60/23, 61/38, 62/69, 63/127, 64/115 y 65/31.

son. La reorientación hacia la aplicación de sanciones selectivas ha conllevado la necesidad de introducir cambios en los enfoques metodológicos utilizados para evaluar los problemas económicos provocados por este tipo de sanciones en terceros Estados. Estos cambios se refieren a la necesidad de evaluar detenidamente caso por caso las sanciones selectivas y sus posibles efectos negativos de orden económico, social y humanitario en los distintos países, tanto en los que son objeto de las sanciones como en los que no lo son, que tendrán que evaluarse utilizando como base de referencia las tendencias históricas recientes en la situación humanitaria en el país o región⁶.

14. Se ha podido avanzar poco en la elaboración y aplicación de metodologías específicas para realizar dichas evaluaciones, puesto que solo puede elaborarse adecuadamente caso por caso. Las evaluaciones solo pueden iniciarse tras recibir las solicitudes correspondientes de terceros Estados. Como se ha mencionado anteriormente, no se ha hecho ningún llamamiento en ese sentido al Departamento de Asuntos Económicos y Sociales desde junio de 2003. Sin embargo, el Departamento de Asuntos Económicos y Sociales seguirá buscando oportunidades de colaboración con otras secciones pertinentes de la Secretaría y otras organizaciones internacionales e instituciones académicas para mantenerse al tanto de metodologías semejantes y conexas de evaluación de los efectos de las sanciones más en general y estar preparado para actuar cuando se reciban solicitudes.

⁶ Con relación a la metodología para diseñar, aplicar y evaluar sanciones, véase el Informe del Grupo de Trabajo (S/2006/997, anexo) y el Sanctions Assessment Handbook, publicado por la Oficina de Coordinación de Asuntos Humanitarios, que puede consultarse en www.humanitarianinfo.org/sanctions/handbook/docs_handbook/iascsanchb.pdf.